

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto

En consideración á lo solicitado por el Intendente de División D. José González Novelles y Lazareno, Jefe de Sección de la Intervención general de Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en dicho cargo y pase á la situación de retirado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 3.º del artículo 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La permanencia de las estaciones telegráficas, conveniente en cierto modo á los pueblos y sus Gobiernos, impone á la Administración sacrificios que en la mayoría de los casos no se compensan con los beneficios que de aquéllas se obtienen. El mayor gasto de personal y material que supone, el consumo excesivo de energía en el empleado, que ha de retribuirse, para proceder en justicia, con mayor remuneración, y la necesidad de que otras estaciones presten igual servicio

para mantener expeditas las comunicaciones con las más lejanas, hacen inadmisibles el sistema, especialmente cuando las circunstancias del Tesoro aconsejan la reducción de los gastos no indispensables y la atinada aplicación de las consignaciones para mejorar en lo posible los servicios sin recurrir á nuevos gravámenes para el Erario.

Esta necesidad se siente en nuestra patria, donde, sin invertir en el servicio telegráfico muchas menos consignaciones que otros países más ricos y florecientes que el nuestro, no se ha llegado á un grado de prosperidad en aquella comunicación eléctrica que pueda servir de estímulo á las demás Administraciones europeas.

El estudio del carácter y condiciones de nuestro pueblo, y el conocimiento de sus necesidades en todas las relaciones de la vida social, evidencian que el servicio permanente del gran número de estaciones que hasta hoy se ha mantenido no obedece á ninguna exigencia de buen gobierno, ni de caracteres peculiares de las localidades, ni á extraordinario movimiento mercantil ó industrial en las comarcas donde aquéllas radican, así como la observación de lo que á este respecto ocurre en el continente europeo y en las principales naciones de las otras partes del mundo, patentiza una tendencia universalmente asentada á mantener las estaciones de esta categoría dentro del número indispensable para garantía de las comunicaciones internacionales, y todo lo más para asegurar aquéllas interiores que convengan á las prudentes previsiones de los Gobiernos. Fuera de estos casos, ninguna Administración se cree en el deber de mantener en permanencia el servicio telegráfico normal, porque su rendimiento, después de cierta hora, no es sino una pequeña parte del gasto que exige, y porque sólo por excepción llega á utilizarlo el público en la gran mayoría de las localidades, y no es lógico adaptar los principios administrativos de un país á las exigencias de la excepción.

Así se ven naciones de gran importancia en el mundo, y de Administración telegráfica universalmente alabada, como la vecina República francesa, que sin embargo de mantener 14 veces más estaciones de todo género que España, sólo impone la permanencia á 17 de ellas: esto es, á un número seis veces menor que el que

nuestra patria mantiene con aquella categoría de servicio; otras, como Suiza y Bélgica, que con mayor número también que nosotros de oficinas telegráficas, sólo conservan cuatro ó cinco permanentes, y otras, en fin, como Noruega, que creen que este servicio puede llegar á prestarse de un modo regular, sin mantener la permanencia en ninguna de sus estaciones. Y aun la misma Alemania, en cuya Administración se ve desde algunos años la tendencia á facilitar en lo posible el servicio nocturno á los pueblos, especialmente en los casos excepcionales, no ha pasado todavía de declarar con servicio permanente el 17 por 100 de sus 18.000 estaciones, mientras en España, donde el Tesoro no percibe todavía rendimientos efectivos por el servicio telegráfico, existe de aquella categoría el 16 por 100 de cuantos componen la red del Estado.

Sería imposible mantener con las mismas consignaciones la actual organización de nuestra telegrafía, y satisfacer al propio tiempo los justos clamores de la opinión, que reclama una transformación radical en este servicio.

Es preciso, pues, castigar severamente los gastos inútiles, ó que no resulten imprescindibles, y dotar convenientemente con las economías así alcanzadas, otros servicios del mismo ramo que no pueden satisfacer las necesidades del público por falta absoluta de consignación. Tal objeto se propone conseguir en gran parte el Ministro que suscribe con la reducción de las horas de servicio en gran número de nuestras estaciones, porque esta reducción, sobre permitir la rebaja en las consignaciones de gastos de administración, facilitará un importante contingente de personal de diversas categorías, con el que podrán completarse los cuadros de todas las estaciones sin necesidad de aumentar las plantillas, imponiendo al Tesoro sacrificios que, sin duda, no podría soportar, y se alivia á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de un exceso de penosísimo trabajo, que sólo poniendo á tributo su abnegación y su celo nunca desmentidos, podría sufrir por más tiempo. En cambio de estas ventajas indudables no pueden presentarse inconvenientes serios que aconsejen desistir de la reforma, porque al estudiar la reducción de horas de que queda hecha mención, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta las ne-

cesidades de la gobernación del Estado y las exigencias del servicio para armonizarlas con las conveniencias de los pueblos y la situación del Tesoro, consiguiendo que la rápida acción del Gobierno quede en todo caso asegurada, normalizada la buena marcha del servicio, y atendidas las necesidades del público en las respectivas localidades.

No pueden alegarse razones de seguridad pública en pro de la permanencia de las estaciones, puesto que nunca existieron permanentes toda las de una red, y cuando está dispuesto desde un principio que en el momento en que una localidad ocurra suceso alguno de importancia quede abierta, y á disposición de las Autoridades su oficina telegráfica. La clausura, pues, de las permanentes no será nunca ocasión de obstáculos á la buena marcha del Gobierno.

Como la reducción de horas en estas oficinas no es más que el espacio comprendido entre la media noche y la apertura del servicio general, quedan también atendidas las principales necesidades de los pueblos al propio tiempo que reducidos considerablemente los gastos de la explotación.

En las horas en que permanecen abiertas las estaciones de día completo, no ha creído el Ministro que suscribe deber introducir variación alguna, por juzgar que los límites fijados responden á las necesidades del servicio y á las exigencias de las localidades. No así en las que prestan servicio limitado, á muchas de las que se ha fijado hasta aquí un tiempo de apertura á todas luces excesivo, con gran perjuicio del personal, que las sirve quien, desde hace once años, viene desempeñando al propio tiempo el servicio postal, sin que el Estado haya retribuido su mayor trabajo con remuneración de ninguna especie, sin embargo de representar importantísimas economías para el Tesoro, y para el funcionario un sacrificio digno de ser tenido en cuenta por la Administración. En tal concepto, cree el Ministro que suscribe que manteniendo abiertas estas oficinas el tiempo que prudencialmente se juzgue bastante para las necesidades de los pueblos, debe procurarse reducir las horas del servicio para aliviar de un trabajo, las más de las veces infructuoso, á unos funcionarios dignos de toda la consideración del Esta-

do, y que al reunir en sus manos las dos comunicaciones, prestan al país muy atendibles servicios evitando nuevos gravámenes al Tesoro.

No en todas las estaciones limitadas de nuestra red se puede llevar á cabo la reducción de horas de servicio sin perjuicio para éste ó para el público; algunas hay que, por su especial situación en la línea, para la mejor vigilancia de éstas y localización de las averías, ó por la importancia de las poblaciones donde radican, deben permanecer abiertas cada día todo el tiempo que hoy señala el reglamento. Procede, pues, para obviar este inconveniente, establecer dos categorías de estaciones limitadas, fijando á las primeras las mismas horas actuales de servicio, y á las segundas las que se fijan en el adjunto proyecto de decreto.

Cree también el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., que la Administración debe unificar la marcha del servicio armonizando en lo posible la clase y dependencia de las oficinas, á fin de que la distinta naturaleza de ellas no sea causa de perturbaciones ni dificultades en la tramitación. Desde este punto de vista es conveniente á la Administración disponer de las oficinas de comunicaciones en todas las cabezas de partido judicial y otras poblaciones de relativa importancia. Y como las estaciones telegráficas de algunos de estos pueblos se hallan en poder de los respectivos Ayuntamientos que las costean y explotan, el Ministro que suscribe se propone gestionar crear de estas Corporaciones la cesión de dichas dependencias al Estado, con lo que se conseguirá unificar la red general, disponiéndola de modo que facilitando la acción del Gobierno en el servicio de que se trata, pueda coadyuvar eficazmente al desenvolvimiento de las redes provinciales.

Es también de importancia suma fijar de un modo definitivo la aplicación del personal de las distintas categorías á las estaciones, en armonía con las disposiciones dictadas recientemente por V. M. á fin de que no resulte, como hasta aquí se viene dando con deplorada frecuencia, que se asignan para servicios casi mecánicos ó que exigen limitada suficiencia, empleados á quienes se ha exigido conocimientos técnicos de importancia y cuyas aptitudes no utiliza de ninguna manera la Administración con grave daño de sus intereses y sensible desdoro de los mismos funcionarios.

También es de equidad, puesto que se trata de empleados que en las categorías subalternas no ven suficientemente remunerado su penoso trabajo, adoptar cuantas medidas pueda resultar en beneficio de ellos, con tal que no supongan perjuicios para la Administración.

En su virtud, cree el Ministro que suscribe que el personal facultativo debe formar el núcleo de las principales oficinas telegráficas, Centros, Direcciones de Sección, y Estaciones semipermanentes, auxiliado del número de temporeros de uno ú otro sexo, que las necesidades del servicio exijan en cada caso. Las de día completo, deben ser servidas por un Oficial y uno ó dos Auxiliares, según la importancia de cada una, prefiriéndose siempre que estos sean de la familia de aquél, con la que se obtiene el doble beneficio de mejorar la situación de los encargados de las oficinas, y conseguir que todo el personal de ellas se encuentre estimulado para el mejor servicio por su pro-

pío bienestar. Las limitadas de la primera categoría, deben asimismo, en razón á sus funciones especiales, estar desempeñadas por un Oficial, auxiliado también en los casos en que lo requiera la importancia del servicio, por un temporero masculino ó femenino, y del mismo modo y con el propio objeto, perteneciente á la familia del encargado. Las de la última categoría deben quedar á cargo de los «Auxiliares permanentes», creados por decreto de V. M. de 18 de Diciembre último, y de la clase que corresponda á la importancia de las poblaciones donde radiquen.

Para que los Oficiales que aspiren á desempeñar las estaciones de día completo ó limitadas de la primera categoría puedan solicitar las que más convengan á sus intereses, la Dirección general del ramo debe anunciar oportunamente las vacantes, procurando por este medio la satisfacción posible del empleado, causa siempre eficazísima del mejor desempeño de su cometido.

No es posible llevar á la práctica estas disposiciones, tan beneficiosas para la Administración, sin producir algún movimiento en los funcionarios que hoy sirven en las oficinas de las últimas categorías, y esto significa siempre un perjuicio para el empleado, que el Ministro que suscribe se propone disminuir en lo posible, limitando el número de traslados á los estrictamente indispensables, y aun en estos procurará que tengan efecto en las condiciones que menos perjudiquen á los interesados, disponiendo luego, para cuando la nueva organización quede definitivamente planteada, que los funcionarios de Telégrafos sólo puedan ser trasladados en tres casos: á petición propia, cuando las exigencias del servicio permitan acceder á los deseos de los interesados; por ascenso, cuando el ascendido resulte incompatible por su nueva categoría en el punto de su residencia ó deba cubrir en otro punto la vacante producida, no habiendo voluntario para ello, ó en virtud de expediente, como correctivo impuesto á faltas graves debidamente justificadas. Así se garantiza en cierto modo la tranquilidad del empleado, asegurándole en lo posible su inamovilidad mientras cumpla con su cometido, como felizmente ocurre en la universalidad de los casos con los individuos de este Cuerpo, que el Ministro que suscribe se complace en reconocer y presentar como modelo de organismos administrativos á la superior consideración de V. M.

Ofreciendo algunas dificultades plantear en breve tiempo reformas tan vastas que alteran de un modo sensible la marcha seguida hasta el día, y siendo evidente su importancia para la Administración por las grandes ventajas que de ellas han de resultar para el servicio, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. juzga que el planteamiento de la nueva organización debe comenzar desde luego y quedar definitivamente terminada en fin del actual ejercicio económico. Para facilitar en lo posible este planteamiento es conveniente disponer que los actuales Aspirantes puedan solicitar las plazas de «Auxiliares permanentes», pasando los que así lo deseen á desempeñar estaciones limitadas, con todos los derechos y deberes que el reglamento especial asigna á estos, y quedando, por tanto, exento de los deberes que hoy les corresponden por su actual categoría en el Cuerpo.

Fundándose en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 13 de Enero de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela

Real decreto

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, las estaciones telegráficas de la red española, abiertas al servicio público, se clasificarán del siguiente modo:

Estaciones permanentes: servicio constante de día y noche.

Estaciones semipermanentes: desde la apertura del servicio general hasta las doce de la noche.

Estaciones de día completo: desde la misma apertura hasta las nueve de la noche.

Estaciones de servicio limitado prolongado: desde las nueve de la mañana hasta las doce de la tarde, y desde las dos hasta las siete de la misma. Los domingos sólo de nueve de la mañana á doce de la tarde.

Estaciones de servicio limitado: desde las nueve de la mañana hasta las once de la misma, y desde las tres á las seis de la tarde. Los domingos desde las nueve de la mañana á las doce de la tarde.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación designará las estaciones que deben corresponder á cada una de las categorías que quedan indicadas.

Art. 3.º Las estaciones de las dos primeras categorías serán servidas por el personal facultativo que determine la plantilla general, auxiliado del número de temporeros de uno ú otro sexo que requieran las necesidades del servicio.

Las de día completo estarán desempeñadas por un Oficial, y uno ó dos temporeros, según los casos, debiendo pertenecer éstos, siempre que sea posible, á la familia de aquél.

Las limitadas de servicio prolongado estarán servidas por un Oficial, al que se auxiliará del mismo modo, si así lo exigen las necesidades del servicio, con un temporero, cuyo nombramiento recaerá en un individuo de la familia de aquél, siempre que esto sea posible.

Las estaciones de servicio limitado serán desempeñadas por Auxiliares permanentes de la categoría que corresponda á su importancia.

Art. 4.º Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se procederá desde luego á anunciar las estaciones de día completo y de servicio limitado prolongado que deban ser desempeñadas por Oficiales auxiliados de temporeros, á fin de que los que aspiren á servir las puedan solicitarlo oportunamente.

Art. 5.º Los actuales aspirantes que deseen ocupar plaza de «Auxiliares permanentes», con los deberes y las atribuciones que corresponden á éstos por su reglamento especial, lo solicitarán de la Dirección general del ramo, indicando la estación en que desean prestar sus servicios.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación

gestionará la cesión al Estado de las estaciones telegráficas municipales que radiquen en poblaciones cabezas de partido judicial y en aquellas que por su importancia se considere conveniente para el mejor servicio, sujetándolas á disposiciones que se contienen en este decreto.

Art. 7.º Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se adoptarán las medidas necesarias para el inmediato planteamiento de la nueva organización, que debe quedar ultimada al comenzar el próximo ejercicio económico.

Art. 8.º Planteada que sea definitivamente la organización á que se refiere el presente decreto, los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos no serán trasladados más que por las siguientes causas:

A petición propia, cuando las necesidades del servicio permitan acceder á los deseos de los interesados.

Por ascenso, cuando el favorecido resulte incompatible por su nueva categoría en el punto de su residencia ó deba cubrir vacante natural en otro punto, no habiendo voluntario para ello.

Y por razón de expediente, como correctivo á faltas graves reglamentariamente justificadas.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

Real orden

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de Doña Agustina Guillén, en el que solicita que se declaren de utilidad pública, en concepto de minero-medicinales, unas aguas de su propiedad tituladas del Charcón, y que emergen en la huerta del Moral, término de Salvatierra de los Barros, en esa provincia:

Resultando que se ha comprobado el carácter minero medicinal de las mencionadas aguas:

Resultando que se han cumplido todos los trámites que exigen los artículos 6.º y 7.º del reglamento vigente en la materia:

Resultando que el establecido balneario allí construido no cuenta con todos los medios necesarios para las diversas aplicaciones hidroterápicas de que es susceptible:

Resultando que se han formulado reclamaciones contra la precitada solicitud:

Oído el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar de utilidad pública, en concepto de aguas minero-medicinales, con la clasificación de *ferruginosas bicarbonatadas*, las que de propiedad de Doña Agustina Guillén emergen en la huerta del Moral, Ayuntamiento de Salvatierra de los Barros, en esa provincia, haciendo esta concesión á favor de la solicitante, por no resultar derecho alguno que contradiga el por ella manifestado, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª La temporada oficial comenzará en 20 de Junio para terminar en 20 de Septiembre de cada año.

2.ª Se instalará en el balneario un ga-

binete hidroterápico con aparatos para ducha en sus distintas aplicaciones.

3.º Se aumentará hasta 12 el número de pilas existentes para baños, haciendo en las habitaciones donde se hallan establecidas las obras necesarias para que éstos puedan tomarse en buenas condiciones.

4.º Se establecerá un sistema de calefacción de las aguas por medio del vapor.

Asimismo se ha servido resolver S. M. que, en cuanto al perímetro de protección solicitado, no puede extenderse fuera de los límites que marca el art. 24 de la vigente ley de Aguas; y que por lo que respecta al perímetro de expropiación igualmente interesado, procede que se solicite, justificando su necesidad bajo el punto de vista del interés público, y previo dictamen del Ingeniero de Minas, según dispone el citado reglamento.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del duplicado del expediente, para su conocimiento y el de la interesada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular

Excmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 51.500 hombres de los sorteos, según Real orden de 22 de Noviembre de 1890, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes, habiendo tenido en cuenta para señalar ese contingente las 42.747 bajas que han de reemplazarse en todos los cuerpos y secciones armadas de la Península é islas Baleares, las 253 que han de cubrirse en los de Canarias, y las 8.500 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º El cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total, se determinará en la fecha designada en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento, teniendo presente que dicho cupo debe guardar con el número de mozos sorteos en la zona la misma relación que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor.....

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes, deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial y débitos á la suscripción

del BOLETÍN OFICIAL; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se hallan en descubierto de los cupos del primero y segundo trimestres del corriente ejercicio, los del pasado de 1889-90, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto del contingente provincial por repartos de años anteriores; en la inteligencia, que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que determina la legislación vigente.

Madrid 1.º de Febrero de 1891. —El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Recaudación

Habiendo comenzado en esta capital el día 3 la cobranza á domicilio del tercer trimestre, correspondiente á las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, se pone en conocimiento de los señores contribuyentes el domicilio de las oficinas recaudatorias y los nombres de los Recaudadores.

Primera zona.—D. Ramón del Valle y D. Pedro Mendieta.—Estudios, 2.

Segunda zona.—D. Felipe Marañón.—Calle del Piamonte, núm. 6.

Tercera zona.—D. Pedro Mañueco.—Calle de San Sebastián, núm. 2.

Cuarta zona.—D. Pedro Mañueco (interino).—Calle de San Sebastián, núm. 2.

Quinta zona.—D. José Daganzo.—Calle de Jacometrezo, núm. 80.

Madrid 3 de Febrero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Veinte por ciento de la renta de Propios

No habiendo remitido á esta Administración la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia las certificaciones de los ingresos realizados en la Depositaria municipal, durante el primero y segundo trimestres del presupuesto actual, por el concepto de la renta de sus bienes de Propios, ocasionando con tal demora la perturbación consiguiente en las operaciones de contabilidad, por no poder contraerse á su debido tiempo las cantidades liquidadas y reconocidas por dicho concepto, llamo la atención de los Municipios que se encuentran sin cumplimentar este servicio, para que lo verifiquen en el plazo más breve posible.

Al propio tiempo recuerdo á los señores Alcaldes, que al expedir y remitir á esta oficina los documentos mencionados, se atengan en un todo á la circular de 9

de Julio último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 17 de dicho mes, en la que se hace constar los bienes de Propios que están sujetos al pago del 20 por 100 de dichas rentas, según lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Madrid y Febrero de 1891.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

ALCALDÍA PRESIDENCIA

Secretaría

Habiendo presentado la dimisión el Alcalde suplente del barrio del Gobernador, el Excmo. Sr. Alcalde por su decreto de fecha 26 del corriente, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, ha tenido á bien proveer dicho cargo en Don Manuel Navarro y Grima.

Lo que con arreglo á lo dispuesto en la ley Electoral vigente, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Enero de 1891.—El Secretario, Antonio Molinero.

Boadilla del Monte

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este distrito municipal, correspondientes al año de 1889 á 1890, quedan expuestas al público por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, y transcurrido dicho plazo se dará el curso que proceda.

Boadilla del Monte 12 Enero 1891.—El Alcalde, Ramón Dafaucé. — Por su mandado, Rafael de la Paliza, Secretario.

Collado Mediano

La cuenta de fondos municipales correspondiente al ejercicio económico de 1889 á 90 y su período de ampliación, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones por término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, según previene el art. 161 de la vigente ley Municipal; advirtiéndose que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Collado Mediano 31 Enero de 1891.—El Alcalde, Santiago Fernández.

Majadahonda

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, durante el segundo trimestre del actual año económico.

Sesión del 5 de Octubre

Fué aprobada la anterior. Se dió cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales recibidas.

Igualmente quedó enterada la Corporación del acta de arqueo del mes anterior y fué aprobado el extracto de sesiones del anterior trimestre.

Sesión del 12 de Octubre

No pudo tener efecto por falta de número de Concejales.

Sesión del 19 de Octubre

Fué aprobada la anterior. Se acordó proceder por la vía de apremio contra los deudores á la Administración municipal de consumos por el concepto de cereales y depósitos de vinos.

Fué acordado el ingreso en arcas mu-

nicipales de la suma de 1.180 pesetas, que según resolución de la Superioridad resulta adeudar el ex apoderado D. Manuel Bustillo Magdaleno, y que presente cuenta justificada de los gastos extraordinarios que haya tenido en el desempeño de su cometido para su abono; advirtiéndole tenga en cuenta al formularla, que por este Municipio se le han abonado con la mayor exactitud los emolumentos asignados en presupuesto para dicho cargo.

Se acordó que por la Alcaldía se fije un bando recordando las horas de cierre de los establecimientos públicos.

Sesión del 26 de Octubre

Fué aprobada la anterior.

Se dió cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales recibidas.

Se acordó facilitar al ex apoderado Don Manuel Bustillo Magdaleno, los datos que precise para la redacción de su cuenta de gastos extraordinarios, y que se le recuerde de nuevo el ingreso de la suma que resulta adeudar á este Municipio.

Sesión del 30 de Octubre

Se acordó que por la vía de apremio se proceda contra los bienes del deudor á fondos municipales D. Manuel Bustillo Magdaleno, hasta conseguir el completo abono de la suma de 1.180 pesetas y costas que se causen, nombrando Agente ejecutivo á D. José Bustillo Llorente.

Después de un detenido examen, se acordó desaprobar la cuenta presentada por D. Manuel Bustillo Magdaleno, por falta de justificación, y que en lo sucesivo no se le admitirá ninguna que no cumpla con este requisito.

Se acordó conceder cuatro días de licencia al Secretario de esta Corporación D. Marcelino Merino Sanz, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Sesión del 2 de Noviembre

Fué ratificada la anterior.

Se dió cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales recibidas.

Sesión del día 9 de Noviembre

No pudo tener efecto por falta de número de Concejales.

Sesión del día 16 de Noviembre

No pudo tener efecto por falta de número de Concejales.

Sesión del día 21 de Noviembre

Fué aprobada la anterior.

Por la Presidencia se recomendó á los Sres. Concejales la puntual asistencia á las sesiones.

Se acordó continúe en toda su fuerza y vigor el acuerdo adoptado de procedimiento de apremio contra el ex apoderado Don Manuel Bustillo Magdaleno.

Sesión del día 23 de Noviembre

Fué aprobada la anterior.

Se dió cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales recibidas, así como del acta de arqueo levantada el día 31 del mes anterior.

Fué aprobada la distribución mensual de fondos.

Dada cuenta de la comisión de apremio que pesa sobre este Municipio por el concepto de cédulas personales en los años de 1886-87 y 1888-89, se acordó notificar á los que resultan responsables para el inmediato pago del principal y costas devengadas.

Se acordó autorizar á D. Cándido Bustillo para percibir el premio de cobranza

de las cédulas personales del año próximo pasado.

Sesión del día 30 de Noviembre

Fué aprobada la anterior y la distribución mensual de fondos, así como también la cuenta de gastos presentada por D. José López referente al reloj público.

Se acordó nombrar una Comisión que pase á Madrid á gestionar asuntos de este Municipio.

Sesión del 7 de Diciembre

Fué aprobada la anterior.

Se dió cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales.

Se acordó trasladar á D. Manuel Bustillo Magdaleno el contenido de la orden de la Superioridad, fecha 3 del actual.

Se acordó declarar no há lugar á lo solicitado por D. Manuel Bustillo Magdaleno en su instancia fecha 4 del actual.

Se acordó comisionar á D. Marcelino Merino Sanz para que asista á las operaciones de quintas, y nombrar una Comisión que pase á Madrid á gestionar asuntos de este Municipio.

Fué aprobada en todas sus partes la solicitud presentada por D. Manuel Alvarez Montero, referente al establecimiento de un salón de baile en esta población.

Se acordó cubrir el pozo construido en el paseo del Cristo, por no haber dado los resultados que se esperaban.

Sesión del 14 de Diciembre

No pudo tener efecto por falta de número de Concejales.

Sesión del 21 de Diciembre

No pudo tener efecto por falta de número de Concejales.

Sesión del 28 de Diciembre

Fué aprobada la anterior y la distribución mensual de fondos.

Se dió cuenta de los periódicos y comunicaciones oficiales.

Por las Comisiones nombradas se dió cuenta del resultado de sus gestiones.

Se acordó autorizar á D. Cándido Bustillo para que perciba el importe del premio de expendición de cédulas personales.

El anterior extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión de 11 del actual.

Majadahonda 25 de Enero de 1891. — V.º B.º—El Alcalde, Pedro Labrandero.—El Secretario, Marcelino Merino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª — En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Fernando Martínez Lora, por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 23 de Diciembre, señalando el día 21 de Febrero corriente y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio por Jurados, mandando se cite á los testigos Luis Fernández, Agustina Cuadrado, Gonzala Fernández, Luis Lapiedra y José Suárez, por ignorarse sus actuales domicilios, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día

y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Febrero de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta Diócesis, se cita á Manuel Beltrán y Pérez, natural de Madrid, hijo de Pedro y de Josefa, de la misma naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaria del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á dar ó negar el consejo prevenido en el Código civil vigente á su hijo Eduardo Victorio Beltrán y Candela para el matrimonio que intenta contraer con Antonia Joaquina Riojo y Ripor; en la inteligencia que de no comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Febrero de 1891.—Cirilo Brea y Egea.

Juzgados militares

MADRID

D. Luis Fernández Sartorius, Teniente Coronel de infantería, Juez instructor de esta Capitanía general.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al Teniente Coronel de infantería retirado D. Manuel González Deleito, para que en el plazo de 20 días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle de Columela, número 17, piso segundo de la derecha, al objeto de que conteste á unas preguntas de interrogatorio procedente de la Isla de Cuba.

Dado en Madrid á 30 de Enero de 1891. —El Teniente Coronel, Juez instructor, Luis Fernández Sartorius.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente se cita y llama á Don Aureliano Martín Domínguez, denunciante que ha sido en causa instruida en este Juzgado por estafa, cuyo sujeto ha residido en Mérida y últimamente en esta Corte, calle de la Aduana, núm. 29, cuarto segundo derecha, y antes Tudescos, 36, tercero, para que en el término de ocho días comparezca ante la Excmo. Audiencia del territorio, á nombrar Procurador que le represente en el incidente de pobreza que á nombre del mismo promovió el Procurador D. José Cirilo Díaz que ha renunciado su representación; apercibido de que si transcurrido el enunciado período de tiempo sin verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar, siguiéndose el procedimiento sin su intervención.

Dado en Madrid á 29 de Enero de 1891. —V.º B.º—Muñoz.—El Secretario, Vicente Moreno.

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta capital.

Por la presente requisitoria cito,

llamo y emplazo á Domingo Aveleira Villanueva, natural de Serey, Ayuntamiento de Castro Verde (Lugo), mozo de la estación del Mediodía y vecino de esta Corte, calle del General Lacy, núm. 16, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca á fin de extinguir la condena que por la Superioridad le ha sido impuesta en causa por lesiones.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación civiles y militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de indicado Domingo.

Dado en Madrid á 27 de Enero de 1891.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Soledad Martínez López, natural de esta Corte, domiciliada en la calle de San Carlos, núm. 14, principal, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que extinga la condena que por la Superioridad le ha sido impuesta en causa por lesiones.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la indicada Soledad.

Dada en Madrid á 29 de Enero 1891 — V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel González Aguado, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel cedular, á fin de responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por lesiones á su esposa Leonarda Alvarez Cadalso; apercibido de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nación, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel cedular de indicado procesado.

Dado en Madrid á 30 de Enero de 1891. —Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Rejago, que habitó en esta Corte en compañía de Pedro Crespo García en la calle Ribera de Curtidores, núm. 7, para que en el término de 10 días, contados desde la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con

el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo instruyo sobre hurto; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado individuo.

Dado en Madrid á 31 de Enero de 1891. —Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

En los autos promovidos por el Procurador D. Luis Soto, á nombre de D. Simón Martínez Ballesteros, como marido de Doña Josefa Barrera y Coto contra D. Vicente Domingo González y D. Pedro Montero Labrandero, sobre tercera de mejor derecho al cobro de un crédito, se dictó la providencia que entre otros contiene el siguiente

«Particular.—Juzgado de primera instancia del Sur.—Madrid 9 de Enero de 1891.—Proveyendo á las pretensiones deducidas en el escrito fecha 7 del corriente presentado por el Procurador D. Luis Soto. A lo principal se admite la demanda de tercera de mejor derecho que se interpone á nombre de D. Simón Martínez Ballesteros, como marido de Doña Josefa Barrera y Coto, y de la misma se confiere traslado á D. Pedro Montero Labrandero y á D. Vicente Domingo González, á quienes respectivamente se emplazará en la forma que prescriben los artículos 1.339 y 40 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que comparezcan en los autos y contesten la demanda dentro del término de 20 días.... Lo acordó y firma S. S., doy fe.—Castro.—Ante mí, Juan Martos.»

E ignorándose el domicilio de D. Vicente Domingo González, se le emplaza por medio de la presente cédula, que se insertará en los tres periódicos oficiales, y en su caso se verifica también en cuanto á sus herederos ó causahabientes, para que dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al en que se verifica, comparezcan en los autos y contesten la demanda; previniéndoles que si no lo verifican, seguirá el juicio en su rebeldía.

Madrid 6 de Febrero de 1891.—El actuario, por mí compañero Martos, La Torre. 47

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la joven que titulándose Sor María de los Javares Valladares, y vestida con el hábito blanco de la Merced, igual al que usan las religiosas establecidas en Vallecas, anda pidiendo limosna para un colegio que dice va á establecer para educación de niñas en Pozuelo de Alarcón, y por cuyo hecho se la instruye sumaria criminal de oficio en este Juzgado, á fin de que comparezca en el mismo dentro de 10 días á declarar; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga á la policía judicial practique diligencias en averiguación de su paradero, que en la actualidad se ignora, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Tribunal.

Dado en Navalcarnero á 31 de Enero de 1891.—Diego López Moya.—Por mandato de S. S., Licenciado, Ramón Puertas.—MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio